



NUE 24-ADP-2023

**XXXXXXXXXX contra Municipalidad de Soyapango
Inadmisibilidad.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las diez horas con nueve minutos del día catorce de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXXXXXXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) relacionado a los arts. 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) para que dentro del plazo de **cinco días hábiles siguientes a la notificación**, presentara un escrito debidamente firmado en los términos y disposiciones anteriormente citadas, en el cual estableciera de forma clara y precisa el acto del cual recurre, estableciendo las razones de hecho y de derecho en que funda su petición; debiendo establecer los motivos concretos de su inconformidad con la respuesta brindada por el oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**. Advirtiéndole que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declararía inadmisibles sus peticiones.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico, el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, siendo este el medio técnico, señalado para tales efectos, por la ciudadana, teniendo por efectivo el acto el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, con base a los arts. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y 82 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo que el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, la recurrente no subsana las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

VERSIÓN PÚBLICA: En virtud de contener información confidencial y datos personales, y de conformidad al art. 30 de la LAIP, se emite el presente documento.

En ese sentido, este Instituto advierte que al no haber evacuado las deficiencias señaladas en la forma indicada, es oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

No obstante lo anterior, se aclara al recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información y en caso que sea denegada podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además del art. 6 y 86 de la Constitución de la República, este Instituto **RESUELVE:**

a) Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto.

b) Hacer saber a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues con esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiriera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----D.H.S.-----A.GREGORÍ-----R.GOMEZ-----
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

IC/JP/RF